

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 30 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
EJECUTANTE: FINESA S.A. .
EJECUTADO: JOSÉ IRNE CASTILLO CASTILLO
INTERLOCUTORIO: No. 317
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. –REPONE–.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición y subsidio apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, en contra del auto del 07 del corriente mes y año, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En esencia, se alega que dentro del presente asunto, desde el 17 de enero de 2017, se radicó ante la Secretaría del Juzgado, memorial de terminación por pago total de la obligación, por lo que recalcó que esa debe ser la causa para finiquitar el juicio y no como lo dispuso el juzgado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”, y, el de apelación, frente al auto “que decreta el desistimiento tácito” (Artículo 317 del C.G.P.).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe revocarse la decisión emitida por éste despacho mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual la decisión recurrida será revocada, porque de manera previa a la decisión cuestionada, se había presentado memorial de terminación del proceso por pago.

CASO CONCRETO:

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora de manera sumaria que la parte demandante solicitó la ejecución de los derechos económicos incorporados en el pagaré No.100055823, en contra del señor JOSE IRNE CASTILLO CASTILLO. Luego de librada la orden de apremio y de seguir adelante con la ejecución, registra en el expediente como la última actuación, la respuesta de la práctica de unas cautelas que datan del 25 de agosto de 2015, actuación que se tuvo por suficiente para terminar el proceso por desistimiento tácito por superar los 2 años de inactividad.

No obstante lo anterior, la profesional que representa judicialmente los intereses de la ejecutante, repelió dicha decisión por afirmar que de manera previa había solicitado archivar el asunto por pago total.

Confrontado lo anterior, razón le asiste a la impugnante para pretender revertir la providencia censurada, al verificarse que en realidad involuntariamente no se había glosado al expediente, el memorial que aduce y del que allega copia de recibido por parte de este despacho, con los requerimientos previamente anotados, por lo que siendo así las cosas, ese reclamo resulta más que suficiente para abrir paso a la contradicción planteada, y, como la togada cuenta con la facultad de recibir, procedente además de revocar la determinación cuestionada, también lo es terminar por pago total la obligación, acorde a lo previsto en el art. 461 del C.G.P.

Al resultar prospera la horizontalidad interpuesta, inane resulta conceder el recurso de apelación.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio del 07 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

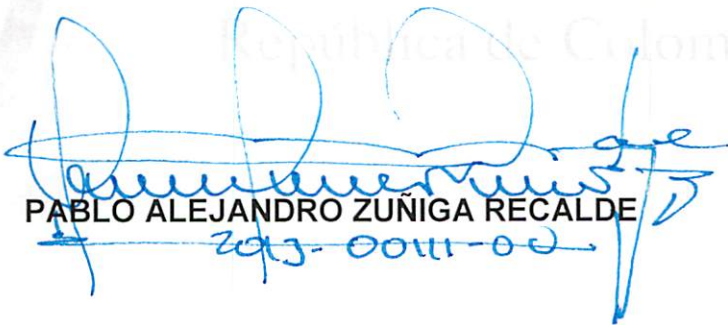
CUARTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas al interior de este proceso. Oficiese.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

2023-0011-02